



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 710 -2019-ANA-AAA.M

Cajamarca, **26 JUL. 2019**

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 1310 - 2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Huallaga Central, contra la Municipalidad Distrital de Omia, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en desviar los cauces del agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Que, respecto de los deberes del Estado el artículo 44° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: "Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación";

Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, sobre la infracción en materia de agua el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece lo siguiente: "Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones"; en efecto el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, señala lo siguiente: "ocupar los cauces de agua sin la autorización correspondiente";



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 710 -2019-ANA-AAA.M

Que, sobre las comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas fajas marginales o los embalses de las aguas" efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";



Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos"*; definición que ha sido recogida por el artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA sobre Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento;



Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece: *"Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de la Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (...)"*. Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48°, del mismo cuerpo legal, establece: *Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua"*;

Que, en cumplimiento a la función de fiscalización, la Autoridad Local del Agua Huallaga Central, señaló, Inspección Ocular para el día 05 de diciembre del 2018, in situ, en la construcción del relleno sanitario ubicado en el sector El Arenal, distrito de Omia, provincia Rodríguez de Mendoza, región Amazonas; verificándose lo siguiente:

1. Se verificó la construcción de un (1) relleno sanitario, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S: 242 541 m. E: 9 283 048 m. N; sector El Arenal, distrito de Omia, provincia Rodríguez de Mendoza, Región Amazonas.
2. Se verificó que la construcción viene siendo ejecutada por la Municipalidad Distrital de Omia.
3. Se constató tres (3) vertientes de agua que nacen en la zona de emplazamiento del relleno sanitario cuyo caudal es de 0.6 l/s.
 - i. Vertiente N° 01, se ubica en coordenadas UTM WGS 84, E: 242 589, N: 9 283 025, a 1993 msnm.
 - ii. Vertiente N° 02, se ubica en coordenadas UTM WGS 84, E: 242 402, N: 9 282 962, a 2 068 msnm.
 - iii. Vertiente N° 03, se ubica en coordenadas UTM WGS 84, E: 242 559, N: 9 283 103, a 2 063 msnm.
4. Se verificó que las nacientes y los cursos de las tres (3) vertientes de agua están siendo canalizadas fuera de su cauce natural con zanja abierta y con tubería de pvc de 10", para facilitar el proceso de construcción del relleno sanitario de residuos sólidos sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, estando a lo constatado la Administración Local del Agua Huallaga Central, emitió el Informe N° 001-2019-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC-AT-GCL de fecha 03 de enero del 2019, en el cual concluye:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 710 -2019-ANA-AAA.M



1. La Municipalidad Distrital de Omia a través de Consorcio Omia se encuentra ejecutando la obra de relleno sanitario de residuos sólidos, ubicada geográficamente en la coordenadas UTM WGS 84 18 Sur: 242 541 E: 9 283 048 N; políticamente ubicado en el sector El Arenal, distrito de Omia, provincia de Rodríguez de Mendoza, región Amazonas.
2. La ejecución de la obra viene afectando las nacientes y los cursos de las tres (3) vertientes de agua; desviando las aguas fuera de su cauce natural, con zanja abierta y con tubería de pvc de 10", sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
3. Lo constatado constituye infracción administrativa en materia de recursos hídricos, que se encuentra tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, que establece: "Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados" y en el inciso f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece: "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-AG.
4. Recomienda, Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Distrital de Omia, por infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme lo establece el inciso 5) del artículo 120° que prescribe: "Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente".

Que, la Administración Local de Agua Huallaga Central, mediante Notificación N° 001-2019-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC de fecha 09 de enero del 2019, (fs. 09), se notificó a la Municipalidad Distrital de Omia, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haber cometido infracción administrativa en materia de recursos hídricos, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 23 de enero del 2019, (fs. 12 a 36), la Municipalidad Distrital de Omia, formuló descargos a la Notificación N° 001-2019-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC; en los siguientes términos:

1. La entidad municipal ha contratado mediante licitación pública la ejecución y supervisión del relleno sanitario del distrito de Omia, esto a fin de poder brindar un servicio adecuado a los pobladores del distrito de Omia.
2. En las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Omia, no existe ningún informe de incompatibilidad presentado por la empresa ejecutora de la obra y supervisora de la misma, hecho que impidió conocer de forma técnica a los funcionarios de esta Municipalidad, la infracción advertida por el presente informe.
3. Precisamos que al no existir un informe que haga observaciones al expediente técnico licitado, en la presente obra, no existe posibilidad de que la entidad o sus funcionarios hayan podido cometer infracciones, sea por acción u omisión.
4. Además debemos precisar que la elaboración del expediente se ha licitado de forma pública resultando ganador la empresa KONLAP SRL, con RUC N° 20539173481, mediante Contrato N° 008-2017-MDO/PRM/RA de fecha 19 de septiembre del 2017, mediante el cual el Gerente General Víctor Daniel Morales Rufasto, se obliga a realizar el expediente técnico y es uno de los responsables directos de las falencias del referido proyecto.
5. La entidad edil ha sustentado sus argumentos en las documentales siguientes:
 - i. Contrato N° 08-2017-MDO/PRM/RA, de servicio de consultoría para la elaboración de expediente técnico del proyecto de obra: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Limpieza Pública de las Localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tucuya y Tuemal, distrito de Omia, Rodríguez de Mendoza, departamento Amazonas.
 - ii. Contrato MDO N° 001-2018, para la ejecución de obra: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Limpieza Pública en las Localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 710 -2019-ANA-AAA.M

Tocuya y Tuemal, distrito de Omia, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas".



- iii. Contrato de Consultoría MDO N° 05-2018, para la supervisión de obra: " Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Limpieza Publica en las Localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tucuya y Tuemal, distrito de Omia, Provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento Amazonas.



Que, del análisis y revisión de los descargos, se evidencia argumentos carentes de fundamentos objetivos, técnicos y legales, que puedan rebatir la imputación de los cargos; máxime si la entidad municipal ha responsabilizado de los hechos al Gerente General de la empresa KONLAP SRL; además de ello no se advierte medidas correctivas urgentes e inmediatas de parte de la entidad edil a fin de evitar continuar en la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos;



Que, concluida la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, la Administración Local de Huallaga Central, formula su informe final de instrucción el mismo que se encuentra consignado como Informe Técnico N° 015-2019-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC-AI-GCL, de fecha 17 de marzo del 2019; en el cual concluye:

1. Se ha acreditado fehacientemente la comisión de la infracción y responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Omia; al desviar las aguas de tres (3) vertientes de agua, por la ejecución de la obra de relleno sanitario, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por lo que se debe sancionar administrativamente al responsable.
2. La infracción se encuentra tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG.
3. De acuerdo a la valoración económica de la sanción, y en virtud a lo que se establece en el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278°, y en el numeral 279.2 del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por lo que debe ser calificada como grave y se debe imponer una sanción administrativa de multa de 5.0 UIT (cinco punto cero unidades impositivas tributarias).
4. Recomienda disponer como medida complementaria que la la Municipalidad Distrital de Oima paralice toda actividad que afecte los cauces naturales de las vertientes, así mismo reponer a su estado inicial el cauce de las tres (3) vertientes de agua.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; mediante Notificación N° 065-2019-ANA-AAA.M-ALA-UTC, de fecha 26 de mayo del 2019, se notificó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, Informe Técnico N° 015-2019-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC-AI-GCL; concediéndole al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos;

Que, pese a estar debidamente notificada la Municipalidad Distrital de Omia, no presentó sus descargos sobre la imputación de los cargos y la sanción administrativa de multa a imponerse;

Que, en el presente caso, y de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador; se ha determinado de manera objetiva e indubitable la comisión de la infracción administrativa en materia de recursos hídricos por parte de la Municipalidad Distrital de Omia; consistente en desviar las aguas de tres (3) vertientes de agua, por la ejecución de la obra de relleno sanitario, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG;

Que, sobre las sanciones aplicables en materia de recursos hídricos, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278°, y en el numeral 279.2 del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 710 -2019-ANA-AAA.M



AG, por lo que debe ser calificada como grave y se debe imponer una sanción administrativa de multa de 5.0 UIT, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT. En el presente caso, de acuerdo al informe de la autoridad instructora, se ha calificado la infracción como grave, correspondiendo aplicar una sanción de multa de 5.0 Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo a la valorización económica de la infracción



Que, en atención al principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador se ha determinado que el responsable de la conducta infractora es la Municipalidad Distrital de Omia; por lo que en el presente caso corresponde aplicar la sanción administrativa de multa;



Que, el literal 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad estipulado en el inciso 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación (...)";

Que, respecto al Principio de Razonabilidad el Tribunal Constitucional en la sentencia del 5 de julio de 2004, (Expediente N.° 0090-2004-AA/TC), ha expresado lo siguiente: "La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél. En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado";

Que, independientemente de las multas que pueda imponer la Autoridad Nacional del Agua, esta Autoridad también puede imponer Medidas Complementarias, en tal sentido, el artículo 25° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA en concordancia con el numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece lo siguiente: "Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las cosas dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionado, lo que será determinado en sede judicial";

Que, estando a lo opinado por la Autoridad Instructora y el Informe Legal N° 564-2019-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa de 5.0 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, a la Municipalidad Distrital de Omia, por infracción en materia de recursos hídricos consistente en "Desviar los cauces de agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER como medida complementaria, que la Municipalidad Distrital de Omia, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 710 -2019-ANA-AAA.M

resolución, deberá, de manera inmediata, paralizar toda actividad que afecte los cauces naturales de las tres (3) vertientes de agua, así mismo deberá reponer a su estado natural el cauce de las tres (3) vertientes. El seguimiento de la ejecución de la presente medida estará a cargo de la Administración Local de Agua Huallaga Central, quien deberá de informar a esta Autoridad de las acciones realizadas por el infractor para el cumplimiento de la presente medida.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua VI Marañón y a la Administración Local de Agua Huallaga Central, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Administración Local del Agua Utcubamba, la notificación de la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Omia; a la Administración Local de Agua Huallaga Central; del mismo modo hágase de conocimiento a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental, en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese;




WENCESLAO CIEZA-HORNA
Director

Autoridad Administrativa del Agua Marañón
Autoridad Nacional del Agua